

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1032

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INGENIERIA CIVIL Y TOPOGRAFICA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00066-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

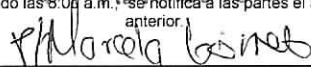
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy
<u>05 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1137

Radicación: 004-2015-00164-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER
Demandado: SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA. Y OTROS
Juzgado Origen: 004 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA., OSCAR ARMANDO ASTUDILLO, CARLOS HARRY Y SAKAE MACHIDA en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Empero, debe referirse que al tenor de lo descrito en el numeral 10º del citado artículo, dicha medida, al ser comunicada a la entidad bancaria, debe precisar el límite de la misma, situación que en el caso particular no puede establecerse, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme y el monto determinado en el mandamiento de pago, no permite ser empleado como base para fijar tal límite, por lo que se abstendrá el despacho de comunicar el decreto de la medida hasta tanto obre liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SOCIEDAD BOTERO Y OROZCO LTDA., OSCAR ARMANDO ASTUDILLO, CARLOS HARRY Y SAKAE MACHIDA, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A.

2º.- ABSTENERSE de librar la comunicación dirigida a la entidad referida en el acápite precedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

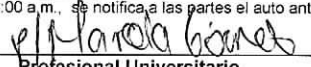
3º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1050

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Demandado: HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00543-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

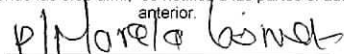
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 55 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

05 ABR 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1027

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: DAMASO VENTE BONILLA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00380-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

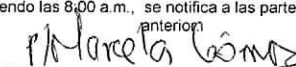
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 5 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1042

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IGNACIO RESTREPO ARBOLEDA
Radicación: 76001-31-03-007-2010-00599-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

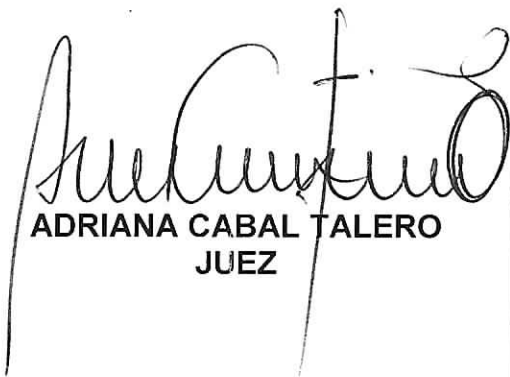
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

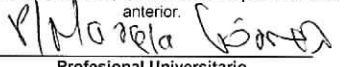
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>3</u> de hoy <u>05</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1035

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: BEATRIZ CECILIA VALENCIA GARCIA
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00016-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

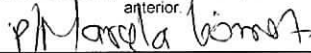
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 55 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1046

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JULIO TENJO DIAZ
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00078-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

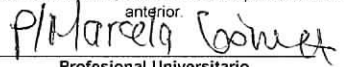
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 932

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
Demandado: CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON
Radicación: 76001-31-03-008-2009-00067-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando que en virtud del trámite de liquidación patrimonial adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre las cuales se encuentra la medida cautelar de embargo de remanentes del presente proceso, comunicada mediante oficio No. 1417 de 7 de junio de 2012.

Al respecto debe mencionarse que dicha medida de embargo no fue aceptada dentro el trámite por preexistir una que fue tomada en cuenta, por lo que lo arribado se agregara sin consideración.

Sin embargo, como quiera que se advierte sobre la existencia de un proceso concursal, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que informe si la demandada CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON, identificada con C.C. 31.470.352, se encuentra inmersa en trámite concursal, para efectos de definir sobre la continuidad del presente compulsivo en su contra y conocer si la obligación que aquí se aquí se ejecuta fue presentada en el referido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el oficio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, teniendo en cuenta que lo relativo a la medida de embargo aludida en tal comunicación no fue aceptada, conforme lo descrito en la parte motiva.

3°.- OFICIAR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que informe si la demandada CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON, identificada con C.C.

31.470.352, se encuentra inmersa en trámite concursal, para efectos de definir sobre la continuidad del presente compulsivo en su contra y conocer si la obligación que aquí se aquí se ejecuta fue presentada en el referido trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>3</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>Yl Morala Gómez</u>
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1000**

Radicación: 008-2013-0095

Ejecutivo después Ordinario

Demandante: La Previsora SA Compañía de Seguros

Demandado: Valley Logistic SA

El apoderado judicial de la parte demandante objeta la liquidación del crédito, pues, indica que el cálculo de los intereses aportado por el demandado, no evidencia en debida forma las fechas que sirven como base para la liquidación, corriendo a nuestro entender intereses moratorios sobre las obligaciones.

No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.”* (Subraya el despacho).

Atendiendo el sentido literal de la norma trascita, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, fue aportada en forma extemporánea, ya que el término venció el 27 de febrero de 2018, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Ahora bien, como el apoderado judicial de la parte demandante indica que la objeción a la liquidación del crédito, no fue recibida en debida forma por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se dará traslado a su Director, para que informe a éste Despacho sobre lo acontecido con el presente escrito, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, pues, fue aportada en forma extemporánea.

2.- Dar traslado del escrito visible a folio 64 del presente cuaderno, al Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que sirva pronunciarse sobre la queja que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, según dice, no le fue recibido el memorial contentivo de la objeción en debida forma.

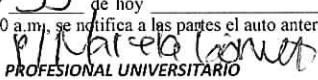
3.- **ORDENAR** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó continuar la ejecución (folio 18 del presente cuaderno).

4.- En firme la liquidación de costas, pásese de nuevo a Despacho a fin de verificar si con los dineros consignados, se cancela la totalidad del crédito y costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>03 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1186

RADICACIÓN: 760013103-008-2013-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A
DEMANDADO: VALLEY LOGISTIC S.A

Prevía revisión del expediente, se observa liquidación de costas de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 74 del presente cuaderno, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

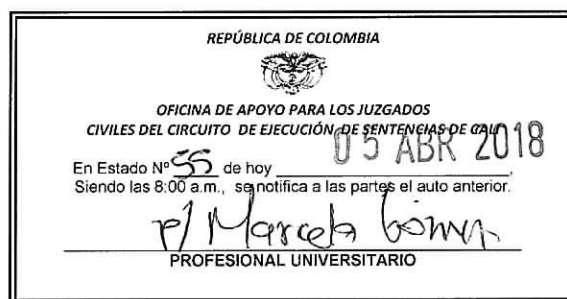
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 74, por valor de \$8.837.700,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1001**

Radicación: 008-2013-0095

Ejecutivo después Ordinario

Demandante: La Previsora SA Compañía de Seguros

Demandado: Valley Logistic SA

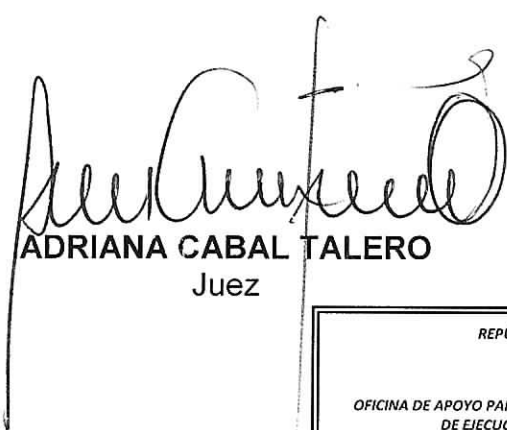
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>PNBreb Gonet</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1136

Radicación : 010-1998-00651-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DEL PACIFICO S.A.
Demandado : IMPORT LAND LTDA. Y ARMIRO OSORIO H.
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo del crédito representado en dinero que posean los aquí demandados IMPORT LAND LTDA. y ARMIRO OSORIO HURTADO en las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Como quiera que la presente solicitud, para efectuar embargos se atempera a los términos del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: ***"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho.(...)"***; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretará el embargo de los créditos y/o dineros solicitado. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los créditos y/o dineros que adeude o llegare a adeudar las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a los aquí demandados IMPORT LAND LTDA. y ARMIRO OSORIO HURTADO.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente a la referida entidad con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>55</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1045

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YOHANNA GONZALEZ LONDOÑO
Demandado: ZULNEY ARBOLEDA CUERO Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2012-00572-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

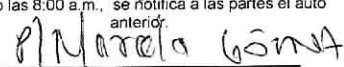
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Mariana Gómez Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1138

Radicación : 011-2011-00204-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ Y OTRO
Demandado : VICTOR MARIO VARGAS CASTRO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el Representante Legal de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la mencionada sociedad, en virtud a la Sentencia No. 013 del 09 de Marzo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante acta de audiencia pública No. 4 de Marzo 15 de 2017, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. distinguido con matrícula mercantil No. 1832-4, la cual fue decretada por auto No. 1938 de fecha 05 de Julio de 2011 y comunicada mediante oficio No. 3008 de la misma fecha.

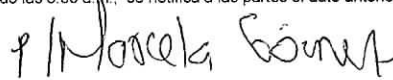
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>55</u> de hoy <u>05 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1047

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)
Demandado: YENNY YUSTI GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00532-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

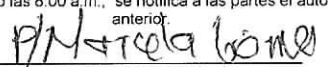
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 5 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 P. Matela Bona Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1043

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ACERIAS DE COLOMBIA - ACESCO S.A.S.
Demandado: INTERCOL S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2013-00082-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

- 1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.
- 4º.- Sin lugar** a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 35 de hoy 05 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

p/Morela Gómez
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO SIERRA GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00285-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

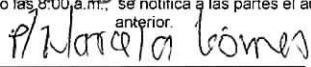
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 35 de hoy
05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1030

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION
Demandado: ASOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA DE
MERCADO ALFONSO LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00424-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

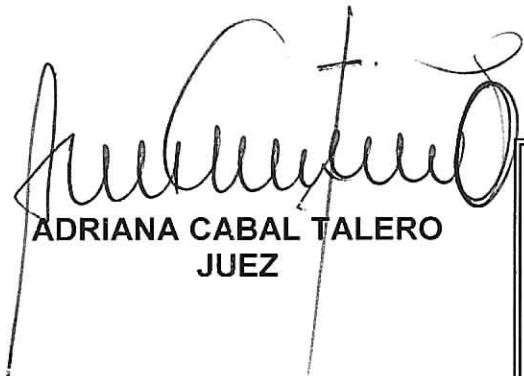
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

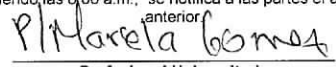
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>32</u> de hoy 05 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario